

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00079-00  
**Accionante** : CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRIGUEZ  
**Accionado** : FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto** : NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

---

**INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**

---

El señor CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRIGUEZ, actuando a nombre propio, a través de memorial remitido el 28 de marzo de 2022<sup>1</sup>, solicita se dé apertura a incidente de desacato contra las accionadas, tendiente a que se de cumplimiento de su parte, a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2022.

Se procede a resolver conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición al señor CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRIGUEZ, impartiendo a tal fin las siguientes ordenes:

(...)

**“SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** del señor **CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79’258.326** frente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por tanto, su representante legal **deberá dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a los solicitado dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez y el seguro por la muerte de su cónyuge Ana Esperanza Santana Muñoz (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 51’849.914. La decisión deberá ser notificada al accionante y se aportará(sic) a este Despacho las pruebas de su cumplimiento.

Se requiere al accionante y a las accionadas para que previo a la aprobación del acto administrativo correspondiente, se apoyen entre sí, en virtud del principio de colaboración y celeridad, para que se precise cuál es la documentación faltante y se aporte para decidir de fondo lo solicitado.”

(...)

2. El 28 de marzo de 2022<sup>2</sup>, el accionante solicita dar apertura a incidente de desacato, por incumplimiento a lo ordenado.
3. Con memoriales del 24 y 30 de marzo de 2022<sup>3</sup>, la autoridad accionada informa cumplimiento de fallo de tutela

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 01

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 01

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 02 a 4

## CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

(...)

**“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto)

(...)

Conforme lo estipula el referido Decreto reglamentario, el juez de tutela podrá sancionar por desacato al responsable y al superior que incumplan la sentencia de amparo.

En el caso que concita nuestra atención, se evidencia que, mediante sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición al señor CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRIGUEZ y en consecuencia se ordenó:

(...)

**“SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** del señor **CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRIGUEZ** **identificado con la cédula de ciudadanía 79’258.326** frente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por tanto, su representante legal deberá dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a los solicitados dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia,** en lo que respecta al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez y el seguro por la muerte de su cónyuge Ana Esperanza Santana Muñoz (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 51’849.914. La decisión deberá ser notificada al accionante y se aportará(sic) a este Despacho las pruebas de su cumplimiento.

Se requiere al accionante y a las accionadas para que previo a la aprobación del acto administrativo correspondiente, se apoyen entre sí, en virtud del principio de colaboración y celeridad, para que se precise cuál es la documentación faltante y se aporte para decidir de fondo lo solicitado.”

(...)

Atendiendo a los memoriales de cumplimiento remitidos con fechas 24 y 30 de marzo de 2022, se logra establecer que fueron expedidos los actos administrativos contenidos en las resoluciones 2783 del 25 de marzo de 20202 (por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un seguro por muerte) y 2806 del 28 de marzo de 2022 (por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión post-mortem veinte años), documentos con los que se considera, se resolvieron de fondo las reclamaciones presentadas en el derecho de petición primigenio, los cuales fueron notificados al accionante el 28 de marzo de 2022, a través de su correo electrónico<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que, con los referidos actos administrativos tanto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, dieron cumplimiento al fallo de tutela, resolviendo de fondo la petición presentada por el accionante en forma favorable a sus intereses, proporcionando de esta forma una respuesta completa, clara, precisa y congruente respecto de lo solicitado, tal como fue ordenado.

---

<sup>4</sup> Remitido vía correo electrónico al accionante el 28 de marzo de 2022Folios 102 a 104 del documento digital 4

Por lo dicho en precedencia, se evidencia que en el presente caso no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, como quiera que la orden de tutela fue debidamente acatada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR APERTURA** al incidente de desacato promovido por el señor CARLOS HUMBERTO MOTTA RODRIGUEZ, contra el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora, al acreditarse por parte de la accionada el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese éste cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [carlosmottarodriguez@hotmail.com](mailto:carlosmottarodriguez@hotmail.com)  
Parte demandada: [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf88f606090455137070ea8932cadd7d94115bfa63c5cb56e2062adc863804**  
Documento generado en 19/04/2022 11:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**